

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 081 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 23 SET. 2011

VISTOS:

El Carta N° 209-2011-OEFA/DFSAI, por la que se inicia procedimiento sancionador a la El Misti Gold S.A.C., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, el Expediente N° 2007-273 y los demás actuados en el Expediente N° 122-2011-DFSAI/PAS, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 13 al 15 de agosto de 2007 se realizó la Supervisión Regular de Normas de Protección y Conservación del Ambiente correspondiente al año 2007, en la Unidad Minera "Andes 1" de la empresa El Misti Gold S.A.C. (en adelante MISTI), a cargo de la supervisora externa Consorcio Emaimehsur S.R.L. (en adelante la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) el Informe N° 008-2007-MA-CE-P&S correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 28 de setiembre de 2007 (folio 8 del Expediente N° 2007-273, en adelante Expediente de Supervisión).
- c) Mediante Carta N° 209-2011-OEFA/DFSAI notificada el 08 de agosto de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI), comunicó a MISTI el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por haber infringido lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (folios 01 al 08 del Expediente N° 122-2011-DFSAI/PAS, en adelante el Expediente Sancionador).
- d) Con fecha 09 de agosto de 2011, MISTI presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, fuera del plazo otorgado.

II. IMPUTACIONES

2.1 Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM.

- 2.1.1 Infracción al artículo 6^{o1} del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero- Metalúrgica, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), En el botadero de desmontes, se ha comprobado que

¹ Reglamento de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 081 -2011-OEFA/DFSAI

en la parte inferior, el muro de contención se encuentra inconcluso de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aplicable.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 016-93-EM.

3.1.1 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, en el botadero de desmontes, se ha comprobado que en la parte inferior, el muro de contención se encuentra inconcluso de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aplicable.

3.1.1.1 Descargos

- a) MISTI alega que la observación efectuada por Consorcio Emaimehsur fue subsanada, por lo que adjunta la supervisión y observaciones del año 2008 donde la supervisora deja constancia de que las observaciones del año 2007 fueron cumplidas a cabalidad.

3.1.1.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que titular minero se encuentra obligado a mantener los programas de previsión y control contenidos en el EIA o PAMA, basados en sistemas que permitan evaluar y controlar de forma representativa los efluentes, residuos líquidos y sólidos, emisiones, ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos, cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

- b) El Informe de Supervisión (folio 36) señala lo siguiente:

Observación N° 07:

"En la visita de campo al botadero de desmontes, se ha comprobado que en la parte inferior de dicho botadero, el muro de contención se encuentra inconcluso."

- c) Se verifica que la Observación N° 07 se sustenta en la fotografía N° 7 (folio 67), donde es posible observar un muro de contención inconcluso en el botadero de desmontes Virundo; razón por la cual la Supervisora impone la Recomendación N° 07 a fin de que cumpla con terminar la construcción del referido muro.
- d) No obstante, es necesario precisar que el presente procedimiento no se encuentra referido al cumplimiento o no de la Recomendación N° 07, sino que tiene por objeto determinar si se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, es decir si se viene cumpliendo con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el mismo que fue aprobado por Resolución N° 165-2001-EM/DGAA; dado que el cumplimiento de la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 081-2011-OEFA/DFSAI

referida Recomendación es objeto de análisis en los expedientes administrativos sancionadores N° 028-08-EO y 025-08-MA/R, por lo que no corresponde pronunciarse respecto de los argumentos de MISTI, de haber cumplido con subsanar la antes indicada Recomendación.

- e) En este sentido, en el Informe N° 059-2001-DGAA/LS que sustenta la Resolución N° 165-2001-EM/DGAA, que aprueba el EIA (que se ha tenido a la vista), se señala:

"7. Presenta el diseño de botadero de desmontes, el cual ha sido diseñado considerando las características técnicas geotécnicas locales. Asimismo, se menciona que el talud de los bancos de botadero será de 1.33H y 1V durante la etapa de operación, perfilándose éstos a un talud de 2H y 1V cuando la altura alcanzada por el botadero sea igual a 30m; asimismo el talud de 2H y 1V será considerado para la etapa del cierre del botadero."

- f) Al respecto, el Informe de supervisión (folio 42) indica lo siguiente:

(...) "Se verificó que el Botadero "Virundo" tiene 3 barrajes en la base y el talud está perfilado. El talud del botadero "Virundo" cumple la relación 2H:1V. Igualmente los taludes de los otros botaderos, que están en operación cumplen la relación 1,33H:1V" (...)

- g) Sobre el particular, habiéndose verificado de la revisión del EIA antes indicado que la construcción de un muro de contención en el referido Botadero de Virundo, no se encontraba establecido de manera expresa, no obstante ello, MISTI sí estaba sujeto a la obligación de cumplir con el diseño de construcción de los taludes conforme a lo señalado en el Informe N° 059-2001-DGAA/LS. Situación que fue verificada por la Supervisora donde verificó el perfilado del talud de los bancos de botadero, conforme lo acredita con la fotografía N° 26 (folio 76).

- h) Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador; toda vez que no se configuró ilícito administrativo respecto de la imputación objeto del presente procedimiento sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **EL MISTI GOLD S.A.C.** mediante Carta N° 209-2011-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA